



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-035/2020

PARTE ACTORA: [REDACTED]

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** INSTITUTO ELECTORAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO
PONENTE:** GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ

SECRETARIA: ITZEL CORREA ARMENTA

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emite resolución en el Juicio de la Ciudadanía promovido por [REDACTED] [REDACTED], en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda mediante la que solicitan la nulidad de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021 y la votación de las Comisiones de Participación Comunitaria, celebradas el domingo quince de marzo en las Unidades Territoriales Tepepan (Ampliación), La Noria Tepepan y Villa Xochimilco, Alcaldía de Xochimilco.

GLOSARIO**Acto impugnado**

La Consulta sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021 y la votación de las Comisiones de Participación Comunitaria, celebradas el domingo quince de marzo en las Unidades Territoriales Tepepan (Ampliación), La Noria Tepepan y Villa Xochimilco.

ACU-076/19

Acuerdo IECM/ACU-CG-076/19 del Consejo General del Instituto Electoral, mediante el que autorizó el Marco Geográfico para aplicarse a la elección de las COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

ACU-079/19

Acuerdo IECM/ACU-CG-079/19 del Consejo General del Instituto Electoral, mediante el que se expidió la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

ACU-028/20

Acuerdo IECM/ACU-CG-028/2020 del Consejo General del Instituto Electoral, mediante el que se canceló la Consulta Ciudadana y la elección de COPACO en las Unidades que corresponden a pueblos originarios de la Ciudad, de acuerdo con el Marco Geográfico que se había aprobado para los procesos de participación ciudadana.

Autoridad Responsable

Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Código Electoral

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local

Constitución Política de la Ciudad de México.

Convocatoria Única

Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria



2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

Consulta Ciudadana	Consulta Sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021.
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria 2020.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o persona promovente	[REDACTED].
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, así como de los hechos notorios que se hacen valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Actos previos

1. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve se publicó el Decreto por el que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y expidió la Ley de Participación.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 por el que se aprobó el instrumento convocante.

3. Impugnaciones locales. Entre el veinte y el veintidós de noviembre posteriores, diversas personas interpusieron sendos Juicios locales para controvertir la Convocatoria.

4. Resolución del TECDMX. El veintitrés de enero de este año, el Tribunal Electoral emitió Sentencia en el expediente TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulado, en el sentido de **confirmar** la Convocatoria.

5. Impugnaciones federales. Inconformes con lo anterior, el treinta de enero siguiente, diversas personas presentaron sendas demandas de Juicio de la Ciudadanía federal ante el Tribunal responsable, mismas que dieron lugar a los expedientes SCM-JDC-22/2020, SCM-JDC-23/2020, SCM-JDC-24/2020 y SCM-JDC-25/2020, del índice de la Sala Regional.

6. Sentencia de la Sala Regional. El cinco de marzo la Sala Regional emitió Sentencia en los Juicios que motivaron los expedientes SCM-



JDC-22/2020 y acumulados, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO. Se *acumulan* los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-23/2020, SCM-JDC-24/2020 y SCM-JDC-25/2020** al diverso **SCM-JDC-22/2020**, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se *revoca* la Resolución impugnada.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, se *revoca parcialmente* la Convocatoria, en los términos y para los efectos precisados en la última razón y fundamento de esta sentencia...”.

7. Recurso de Reconsideración. Inconformes con la Sentencia de la Sala Regional, diversas personas promovieron recurso de Reconsideración en contra de la misma, motivando la integración de los expedientes SUP-REC-035/2020 al SUP-REC-054/2020, ante la Sala Superior.

8. Acuerdo de cumplimiento. El seis de marzo el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-028/2020, por el que canceló la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en las Unidades Territoriales que corresponden a los pueblos originarios que se señalan en el diverso Acuerdo IECM/ACU-CG-076/2019.

9. Sentencia de la Sala Superior. El catorce de marzo la Sala Superior dictó Sentencia en los expedientes SUP-REC-035/2020 y acumulados, cuyos resolutivos son:

“...PRIMERO. Se *acumulan* los expedientes de los recursos de Reconsideración al diverso SUP-REC-035/2020, en términos de la consideración tercera del presente fallo.

SEGUNDO. Se **sobresee** la demanda del recurso de Reconsideración SUP-REC-037/2020.

TERCERO. Se *inaplica la fracción XXVI del artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en los términos que precisa este fallo. En consecuencia, deberá notificarse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo previsto en la parte final del párrafo sexto del artículo 99 de la Constitución Federal.*

CUARTO. Se **modifica** la resolución impugnada, para los efectos expresados en esta Sentencia.

QUINTO. Se **vincula** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, en los términos ordenados en este fallo...”.

II. Jornada Electiva

1. Votación por Internet. Del ocho al doce de marzo de dos mil veinte¹ tuvo lugar la elección mediante el uso del Sistema Electrónico por Internet (SEI).

2. Votación en forma presencial. El quince de marzo siguiente se efectuó la votación de forma presencial a través de mesas con SEI y en mesas con boletas impresas.

III. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda. El diecinueve de marzo la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía.

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



2. Trámite ante la autoridad responsable. El veinte de marzo, mediante Acuerdo signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, se tuvo por presentada la demanda y se ordenó darle el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la autoridad responsable.

4. Recepción. El veinticuatro siguiente se recibió en este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como diversa documentación remitida por la autoridad responsable.

5. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo² mediante el cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación competencia de este Órgano Jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, misma que se prorrogó³ a efecto de que concluyera el nueve de agosto.

En el Acuerdo 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta Autoridad Jurisdiccional se reanudarían el diez de agosto.

6. Turno. El veintiséis de marzo el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-035/2020** y turnarlo a su

² Acuerdo Plenario 004/2020.

³ Mediante Acuerdos 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

Ponencia para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplió mediante el oficio TECDMX/SG/1101/2020, suscrito por el Secretario General.

7. Radicación. Mediante Acuerdo del once de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora.

8. Acuerdo que ordena elaborar proyecto de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto que en derecho correspondiera, a fin de someterlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio, dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana.

Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades, relativos a mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa⁴.

⁴ Conforme a los artículos 14 fracción V de la Ley de Participación y 165 fracción V del Código Electoral.



Así, al Tribunal le compete conocer las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de la materia⁵.

Hipótesis que se surte en la especie, habida cuenta que la parte actora solicita la nulidad de la elección de la COPACO y la Consulta Sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en las Unidades Territoriales Tepepan (Ampliación), La Noria Tepepan y Villa Xochimilco.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustentan la competencia y decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

Tratados Internacionales:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶.** Artículos 2 y 14.

⁵ En términos de los numerales 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

⁶ Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966; y por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”⁷.** Artículos 8.1 y 25.

Legislación de la Ciudad de México:

- a) **Constitución Local.** Artículos 6 Apartado H, 27 Apartado D, numeral 3; 38, 46 Apartado A, inciso g), 57, 58 y 59.
- b) **Código Electoral.** Artículos 1, 2, 165 fracción V, 171, 179 fracción III, y 182 fracción II.
- c) **Ley Procesal.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción V, 30, 31, 32, 37 fracción I, 46 fracción IV, 80 fracción V, 91 fracción VI, 85 primer párrafo, 102 y 103 fracción III.
- d) **Ley de Participación.** Artículos 14 fracción V, 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural

La parte promovente alude a la presunta condición de las Unidades Territoriales Tepepan (Ampliación), La Noria Tepepan y Villa Xochimilco como parte integrante del Pueblo Originario de Ampliación Tepepan.

Por ello, para el estudio de esta controversia el Tribunal adoptará una perspectiva intercultural, al reconocer a los pueblos originarios los

⁷ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969; y por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.



mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas⁸.

Por tanto, cobran aplicación plena las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, Convenio 169 y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como otros instrumentos internacionales de los que México es parte, aplicables a los pueblos indígenas y personas que los integran.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2 de la Constitución Federal; 2 párrafo 1, 57, 58 y 59 de la Constitución Local; 1 inciso b) del Convenio 169, es de concluirse que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, así como a elegir su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

De los numerales 57, 58 y 59 de la Constitución Local se desprende lo siguiente:

- El reconocimiento como sujetos de derecho de los pueblos indígenas y barrios originarios históricamente asentados en el territorio de la Ciudad y de las comunidades indígenas residentes en la misma, así como de sus personas integrantes, hombres y mujeres en plano de igualdad.
- El derecho a la autoadscripción de las y los integrantes y residentes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas.

⁸ Criterio que ha sostenido la Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC- 1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, entre otros.

- La facultad de libre determinación de esas comunidades, lo que implica decidir libremente su condición política, así como su desarrollo económico, social y cultural.
- Respecto de sus formas de organización política, la previsión de que sus autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios se elijan de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos; debiendo ser reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

Las normas referidas permiten concluir que los pueblos originarios y comunidades indígenas residentes en esta entidad, gozan de los mismos derechos que se han reconocido, constitucional y convencionalmente, a las colectividades originarias.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Federal, de los tratados internacionales, de la Constitución Local, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para personas juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolverá este caso considerando los elementos siguientes:



- Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena⁹.
- Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias¹⁰.
- Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes¹¹.
- Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹².
- Maximizar el principio de libre determinación¹³.
- Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación¹⁴.

⁹ Artículo 2 de la Constitución Federal; artículo 1.2 del Convenio 169, y Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, págs. 25 y 26.

¹⁰ Artículo 2 Apartado A, fracción II, de la Constitución Federal; así como las tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, págs. 93, 94 y 95; y LII/2016, con el rubro: “**SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, págs. 134 y 135.

¹¹ Tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, citada previamente.

¹² Artículos 2 Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal y 8.1 del Convenio 169.

¹³ Artículo 5 inciso a) del Convenio 169; 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, así como el Protocolo.

¹⁴ Artículos 1 de la Constitución Federal; 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas.

- Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos¹⁵.

Además, para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben observarse las reglas que a continuación se citan:

- Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión¹⁶.
- Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones¹⁷.
- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria¹⁸.
- Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹⁹.

¹⁵ Artículos 2 Apartado A, fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

¹⁶ Figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte. Jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior, de rubro: “**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, págs. 15 y 16.

¹⁷ Artículos 2 Apartado A, fracción IV, de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169, y la Jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, págs. 26 y 27.

¹⁸ Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 17 y 18.

¹⁹ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 225 y 226.



- Ponderar las situaciones especiales para tener por debidamente notificado un acto o resolución²⁰.
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral²¹.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones²².
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia²³.

²⁰ Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**”. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 223 a 225.

²¹ Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 217 a 218.

²² Jurisprudencia 27/2016 de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, págs. 11 y 12. Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, págs. 1037 a 1038; y Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 17, 18 y 19.

²³ Jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**”. Consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 221 a 223.

Si bien este Tribunal Electoral asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación²⁴, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas²⁵ y la preservación de la unidad nacional.

Entre otros aspectos, debe asegurarse que el medio de impugnación cumpla con los presupuestos constitucionales y legales para su admisión, en observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Ello es así, ya que el derecho de acceso a la justicia, como toda prerrogativa fundamental, no es absoluto, sino que está sujeto a las condiciones previstas en los ordenamientos procesales permisibles desde los puntos de vista constitucional y convencional, como cargas válidas para la adecuada impartición de justicia²⁶.

TERCERO. Improcedencia

Enseguida se examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de

²⁴ Criterio que la Sala Regional Ciudad de México también ha sostenido al resolver el expediente SCM-JDC-166/2017.

²⁵ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

²⁶ En el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros), la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole, y que no cabría considerar que siempre deban resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.



determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que el seguimiento de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, se deben analizar los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o lo advierta de oficio el Tribunal.

En el entendido de que, si se actualiza alguna causal de improcedencia, no es posible constituir el proceso. Es decir, no se puede sustanciar el juicio ni dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”²⁷.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable no invoca alguna causa de inadmisión. Sus argumentos están encaminados a sostener la legalidad del acto reclamado.

Sin embargo, el Tribunal Electoral advierte que el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse el supuesto del artículo

²⁷ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

49 fracción X de la Ley Procesal, relativo a la existencia de **cosa juzgada y su eficacia refleja**.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional considera que la pretensión de la parte actora jurídicamente es inviable como se explica enseguida.

I. Marco normativo e interpretación

I.1. Garantía de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Suprema Corte ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que *el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso*.

Siguiendo esas pautas, *el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa*,



los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona²⁸.

Acorde con lo señalado, resulta válido que la legislación de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Entre otras condiciones, la procedencia de un medio de impugnación puede sujetarse a criterios de:

- Admisibilidad de un escrito;
- Legitimación activa y pasiva de las partes;
- Representación;
- Oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente;
- Competencia del órgano ante el que se promueve;

²⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

- Exhibición de ciertos documentos de los que depende la existencia de la acción, y
- La procedencia de la vía²⁹.

Como se advierte, los presupuestos de admisión contemplados en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o a impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, son elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia por parte de este Tribunal Electoral y, por consiguiente, para la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de un proceso en materia electoral depende del cumplimiento de esos requisitos de admisión, por una cuestión de seguridad jurídica para las partes.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos de procedencia debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

²⁹ Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte bajo el rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.



I.2. Causa de improcedencia en la normativa local

El artículo 49 de la Ley Procesal dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales que ahí se enuncian.

Las fracciones I a XII del numeral en cita, enuncian hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral referentes, entre otras cuestiones a:

- El carácter de autoridad u órgano responsable;
- La oportunidad;
- La materia de la impugnación;
- Las formalidades y contenido de la demanda, y
- La calidad del impugnante.

En particular, la fracción X establece que los medios de impugnación no se admitirán cuando exista la excepción procesal de la cosa juzgada, así como su eficacia refleja.

Congruente con lo señalado, el artículo 80 fracción V de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta que encuadra en una de las causas de inadmisión.

Adicionalmente, el artículo 91 fracción VI del mismo ordenamiento establece que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar el medio de impugnación cuando concurra alguna causa de improcedencia.

I.3. Cosa Juzgada

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional es la certeza jurídica, en donde se ubica la figura procesal de cosa juzgada, misma que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en las Sentencias que han quedado firmes, y cuya finalidad es dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

Este supuesto procesal encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de la ciudadanía en el goce de sus libertades y derechos.

Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto de las relaciones en que se han suscitado litigios de trascendencia jurídica, mediante la conservación de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Con ello se busca impedir que los conflictos jurídicos se prolonguen de manera indefinida.

Desconocer lo anterior implicaría mantener abierta la posibilidad de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, provocando nuevos y constantes juzgamientos; así como incertidumbre en la esfera jurídica de las partes en los asuntos y de quienes con ellos entablan relaciones de Derecho.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado como requisito indispensable para la actualización de la cosa juzgada, la existencia de identidad en tres elementos: en los sujetos que intervienen en el



proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Resulta ilustrativa la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 161/2007, de rubro: “**COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA**”³⁰.

Así, cuando se presenta la identidad de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, con el pronunciamiento de Derecho que al efecto se emite, emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace que el mismo no pueda ser recurrido; así como el carácter de cosa juzgada material, que convierte indiscutible el hecho sentenciado.

Es decir, las partes no pueden reabrir la controversia sobre un tema resuelto en definitiva. Tampoco la autoridad resolutora o alguna otra, pueden pronunciarse de nuevo respecto del hecho definitivamente juzgado.

Esta figura jurídica puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:

- La primera se denomina eficacia directa, que se actualiza cuando los citados elementos (sujetos, objeto y causa), resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

³⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero 2008, pág. 197.

- La segunda es la eficacia refleja, a través de la cual la seguridad jurídica se fortalece, pues produce mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan provocar que se emitan Sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En materia electoral, la cosa juzgada ha sido motivo de interpretación por la Sala Superior en la Jurisprudencia **12/2003**, de rubro: “**COSA JUZGADA ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”³¹.

La referida Sala ha considerado que la eficacia refleja se actualiza cuando, **a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión**, en ambos litigios concurren los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente
- La existencia de otro proceso en trámite
- Los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios
- Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero

³¹ Consultable en la página www.te.gob.mx



- En ambos Juicios se presente un hecho o situación que sea elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio
- En la Sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico³²
- Para la solución del segundo Juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado

De acuerdo con esos postulados se analizarán las impugnaciones de la parte actora.

II. Análisis del caso

II.1. Argumentos de la demanda

La parte actora solicita la nulidad de la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021, y la elección de COPACO celebrada el quince de marzo en las Unidades Territoriales Tepepan (Ampliación), La Noria Tepepan y Villa Xochimilco.

En la demanda no se expone algún agravio que evidencie irregularidades cometidas durante la Jornada Electiva Única, el cómputo, la validación de los resultados o la integración del órgano de representación ciudadana.

³² El resalte es propio.

El pedido de anulación se sustenta, esencialmente, en la resolución recaída a los expedientes SUP-REC-035/2020 y acumulados, emitida por la Sala Superior el trece de marzo.

Destaca que en el escrito inicial la parte actora expresamente señala:

“...Consideramos que nuestra comunidad originaria de Ampliación Tepepan aunque no se encuentre en la relación de los 48 pueblos originarios de la sentencia, cuenta con los mismos derechos establecidos en el marco jurídico correspondiente y le debe ser aplicable los efectos de la misma...”³³.

Por lo dicho, en el caso que se estudia no está a debate que las Unidades Territoriales Tepepan (Ampliación), La Noria Tepepan y Villa Xochimilco no forman parte de las 48 unidades relacionadas con pueblos y barrios originarios en que se canceló la Consulta Ciudadana y la elección de COPACO conforme al Acuerdo ACU-028/2020³⁴.

La parte actora lo reconoce expresamente en la demanda. Lo que solicita es que se apliquen para la comunidad originaria Ampliación Tepepan, en los términos que corresponda, los efectos de la referida Sentencia de la Sala Superior³⁵.

³³ Manifestación contenida en el escrito de demanda, visible a foja 5 del expediente en que se actúa.

³⁴ <http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/paginas/catalogoPorUnidadTerritorial.php>

³⁵ Visible en la hoja 6 del expediente en que se actúa.



Lo que no es posible, ya que al tratarse de un órgano de justicia local, entre sus atribuciones no hay alguna que le faculte a revisar y, menos, modificar las determinaciones del Órgano Jurisdiccional Federal, como se expone en los apartados siguientes.

II.2. Contexto de la controversia

Para evidenciar que en el caso se actualiza la institución jurídica anunciada, es necesario hacer referencia al origen de la Convocatoria Única y la cadena impugnativa que siguió, hasta llegar a los efectos determinados por la Sala Superior.

a) Expedición del Marco Geográfico (ACU-076/19)

El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo ACU-076/19, por el que autorizó el Marco Geográfico para aplicarse a la Elección de las COPACO y la Consulta de Presupuesto Participativo.

Mediante dicho instrumento se aprobaron un total de 1,815 **Unidades Territoriales**. De estas, 1,767 se refieren a colonias y 48 a pueblos originarios.

De acuerdo al marco geográfico aprobado en el Acuerdo ACU-076/19, el catálogo respecto de la demarcación Xochimilco consideró, entre otras Unidades Territoriales³⁶:

³⁶Consultable en <http://portal.iедf.org.mx/SCMGPC2016/paginas/documentos/Otros/CATALOGO%20DE%20UNIDADES%20TERRITORIALES%20COMPLETO%20EJECUTIVO.pdf>

CLAVE	UNIDAD TERRITORIAL	DTTO_LOCAL	SECCIONES ELECTORALES COMPLETAS	SECCIONES ELECTORALES PARCIALES
13-023	LA NORIA TEPEPAN	19	4129, 4193	4196
13-069	TEPEPAN (AMPL)	19	4195, 4197, 4198, 4267	4127, 4196
13-083	VILLA XOCHIMILCO (U. HAB)	19	4194	4127, 4196

b) Expedición de la Convocatoria Única (ACU-079/19)

El Instituto Electoral es autoridad en materia de democracia directa y participativa y, con esa calidad le corresponde emitir la Convocatoria respectiva para la Consulta de Presupuesto Participativo y elección de COPACO, la cual debe contener, entre otros aspectos, el Catálogo de Unidades Territoriales de cada una de las Demarcaciones que hay en la Ciudad de México³⁷.

De manera excepcional, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley de Participación³⁸, el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo ACU-079/19, mediante el que aprobó la Convocatoria Única.

En la Base I “*Disposiciones Comunes*”, numeral 9 de ese instrumento, se determinó expresamente la utilización del Catálogo de Unidades Territoriales del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2019, aprobado por la propia autoridad electoral mediante diverso Acuerdo ACU- 076/19.

³⁷ Así se desprende de los artículos 362 del Código Electoral; 14 fracción IV, 89, 116 y 120 de la Ley de Participación.

³⁸ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de agosto de dos mil diecinueve.



c) Resolución del TECDMX (TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulados)

En contra de la Convocatoria Única, se promovieron sendos medios de impugnación, por personas que se autoadscribieron a pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

Esencialmente, argumentaron que ese instrumento era contrario a los derechos de libre determinación, participación y autogobierno de esas comunidades.

Además de que la publicación de la referida Convocatoria debió esperar a que el Congreso de la Ciudad emitiera la Ley Reglamentaria de los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución Local.

El veintitrés de enero el Tribunal Electoral confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la Convocatoria Única, así como la aplicación de los artículos controvertidos de la Ley de Participación.

d) Resolución de la Sala Regional (SCM-JDC-022/2020 y sus acumulados)

La resolución del Tribunal Electoral fue controvertida a través de diversos Juicios de la Ciudadanía ante la Sala Regional, la cual emitió la sentencia correspondiente el cinco de marzo.

Para efectos de esta resolución se considera necesario referir algunos datos de ese fallo federal.

- El acto impugnado fue la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los expedientes TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulados.
- La pretensión de la parte actora era revocar esa determinación porque no atendió a una verdadera perspectiva intercultural y trasgredió el principio de progresividad, entre otros agravios.
- La Sala Regional calificó como fundados los reclamos y revocó la resolución reclamada.
- En Plenitud de Jurisdicción, llevó a cabo el estudio de los agravios planteados por la parte actora en el juicio de origen y determinó, en esencia, **revocar parcialmente** la Convocatoria Única, respecto a quienes habitan las Unidades Territoriales correspondientes a la totalidad de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, como quedó señalado en la Consideración Sexta de esa resolución.
- Los efectos fueron, entre otros:

“...se ordena al Consejo General del Instituto local:

1. Cancelar la jornada relativa a la elección de las Comisiones y la celebración de la Consulta, en sus dos modalidades, en las Unidades Territoriales que corresponden a pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México³⁹...”

³⁹ El resalte es propio.



e) Emisión del Acuerdo de Cumplimiento (ACU-028/20)

El seis de marzo el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo referido, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México. Por lo que canceló la Elección de las COPACO y la Consulta de Presupuesto Participativo en las **Unidades Territoriales** correspondientes a pueblos originarios que se consideraron en el diverso ACU- 076/19 y se hizo la comunicación correspondiente como se aprecia en la imagen que se inserta⁴⁰.

En cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-22-2020 y Acumulados de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad México (IECM) aprobó un Acuerdo, mediante el cual:

se CANCELA la CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 - 2021 y la votación de las COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020 - 2023 en 48 pueblos originarios

TLÁHUAC

- SAN ANDRES MIXQUIC (PBLO)
- SAN FRANCISCO TLALTENCO (PBLO)
- SAN JUAN IXTAYOPAN (PBLO)
- SAN NICOLAS TETELCO (PBLO)
- SAN PEDRO TLAHUAC (PBLO)
- SANTA CATARINA YECAHUIZOTL (PBLO)
- SANTIAGO ZAPOTITLÁN (PBLO)

CUAJIMALPA DE MORELOS

- SAN LORENZO ACOPILCO (PBLO)
- SAN MATEO TLATENANGO (PBLO)
- SAN PABLO CHIMALPA (PBLO)
- SAN PEDRO CUAJIMALPA (PBLO)

LA MAGDALENA CONTRERAS

- LA MAGDALENA ATITIC (PBLO)
- SAN BERNABE OCOTEPEC (PBLO)
- SAN JERONIMO ACHULCO - LIDICE (PBLO)
- SAN NICOLAS TOTOLAPAN (PBLO)

TLALPAN

- LA MAGDALENA PETLACALCO (PBLO)
- PARRES EL GUARDA (PBLO)
- SAN ANDRES TOTOLTEPEC (PBLO)
- SAN MIGUEL XICALCO (PBLO)
- SAN MIGUEL AJUSCO (PBLO)
- SAN MIGUEL TOPILEJO (PBLO)
- SAN PEDRO MARTIR (PBLO)
- SANTO TOMAS AJUSCO (PBLO)

MILPA ALTA

- SAN AGUSTIN OHTENCO (PBLO)
- SAN ANTONIO TECOMITL (PBLO)
- SAN BARTOLOME XICOMULCO (PBLO)
- SAN FRANCISCO TECOPA (PBLO)
- SAN JERONIMO MIACATLAN (PBLO)
- SAN JUAN TEPEÑAHUAC (PBLO)
- SAN LORENZO TLACOVUCAN (PBLO)
- SAN PABLO OZTOTEPEC (PBLO)
- SAN PEDRO ATOCPAN (PBLO)
- SAN SALVADOR CUAHUTENCO (PBLO)
- SANTA ANA TLACOTENCO (PBLO)

KOCHIMILCO

- SAN ANDRES AHUAYUCAN (PBLO)
- SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA (PBLO)
- SAN GREGORIO ATLAPULCO (PBLO)
- SAN LORENZO ATEMOAYA (PBLO)
- SAN LUCAS XOCHIMANCA (PBLO)
- SAN LUIS TLAXIALTEMALCO (PBLO)
- SAN MATEO XALPA (PBLO)
- SANTA CECILIA TEPELTAPA (PBLO)
- SANTA CRUZ ACALPIXCA (PBLO)
- SANTA CRUZ XOCHITEPEC (PBLO)
- SANTA MARIA NATIVITAS (PBLO)
- SANTA MARIA TEPEPAN (PBLO)
- SANTIAGO TEPALCATLALPAN (PBLO)
- SANTIAGO TUYEHUALCO (PBLO)

ENCHULA TU COLONIA

COMUNÍCATE AL PARTICIPATEL: 26 52 09 89

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

⁴⁰ Consultable en el sitio <http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/>

f) Resolución de la Sala Superior (SUP-REC-035/2020 y acumulados)

La sentencia de la Sala Regional se controvirtió ante la Sala Superior, la cual emitió la resolución correspondiente a los expedientes SUP-REC-035/2020, el trece de marzo.

En lo medular, se determinó modificar la Sentencia de la Sala Regional⁴¹, al tenor de los efectos siguientes:

“...En consecuencia, procede modificar la Sentencia materia de la impugnación, para el efecto de:

a) Dejar subsistentes los efectos que se identifican con los números 1 y 2, respecto de los 48 pueblos y barrios originarios, conforme al marco geográfico aprobado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴²; y modificar el resto de los efectos para quedar de la manera siguiente...”

g) Incidente de inejecución ante la Sala Regional

Distintas personas promovieron incidentes de aclaración de sentencia y un primer incumplimiento de sentencia de la Sala Regional, cuya pretensión era que se incluyeran pueblos y barrios originarios adicionales a los que estableció el Acuerdo ACU-028/20 del Consejo General, al considerar que este era limitativo.

⁴¹ Véase resolutivo cuarto de la Sentencia recaída a los expedientes SUP-REC-035/2020 y acumulados, pág. 62.

⁴² El resalte es propio.



La Sala Regional declaró infundada la cuestión incidental por efecto de la Sentencia emitida por la Sala Superior. En lo medular argumentó:

“...Se advierte que la interpretación realizada por la Sala Superior modificó los efectos de la sentencia regional, acotando expresamente a cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios - conforme al marco geográfico aprobado por el Instituto- la cancelación de la elección y consulta.

Así, es de advertirse que con la emisión del Acuerdo General en los términos en que se realizó; es decir, decretando precisamente que únicamente serían cancelados dichos procesos electivos en cuarenta y ocho pueblos y barrios’ se evidencia que esta Sala Regional se encuentra limitada acceder a las pretensiones de quienes presentaron los escritos...”⁴³

h) Incidente de aclaración de sentencia ante la Sala Superior

Ante la Sala Superior se inició un Incidente de Aclaración respecto de la Sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-035/2020 y acumulados.

El quince de septiembre la Sala Superior resolvió desechar de plano el incidente referido.

Sin embargo, para efectos de la resolución del presente expediente, se considera conveniente citar lo referido en el Resultado Segundo inciso a) de esa resolución incidental, cuyo tenor es:

“...2. Sentencia (SUP-REC-35/2020 y acumulados). El trece de marzo, la Sala Superior emitió sentencia, para determinar en esencia:

a) Dejar subsistentes los efectos que determinó la Sala Regional, respecto de los 48 pueblos y barrios originarios conforme al marco geográfico aprobado en el Acuerdo General IECM-ACU-CG-028-

⁴³ El subrayado es propio.

2020 emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México el seis de marzo⁴⁴...”

III. Actualización de la causa de improcedencia

La pretensión planteada en este juicio no es viable, desde el punto legal, como se explica enseguida:

a) El artículo 99 de la Constitución Federal establece que la Sala Superior es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, a quien corresponde **resolver en forma definitiva e inatacable** las controversias electorales⁴⁵.

Por su parte, el artículo 189 fracción I, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé que las resoluciones que esta emite en los Recursos de Reconsideración son definitivas e inatacables.

Por lo anterior, ninguna autoridad puede revisar o cuestionar la legalidad o el alcance de las determinaciones de la Sala Superior mediante cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias. Más aun cuando estas surten los efectos de la cosa juzgada.

⁴⁴ Ídem. Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REC/35/INC/1/SUP_2020_REC_35_INC_1-924262.pdf

⁴⁵ Excepción hecha de lo previsto en el artículo 105 fracción II de la propia Constitución Federal, referente a las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



En caso de proceder como lo solicita la parte actora, se estaría aceptando que un órgano de menor jerarquía admita un medio de impugnación respecto de una resolución federal que, se reitera, es definitiva e inatacable.

Actuar de esa forma implicaría, entre otras cuestiones:

- Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución.
- Inobservar los principios de certeza y seguridad jurídica.
- Desconocer la verdad de la cosa juzgada que por mandato constitucional tienen esas resoluciones.
- Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso, por la Ley Fundamental del país.

Lo que resulta inaceptable conforme a nuestro orden constitucional, como se sostiene en la Jurisprudencia 19/2004 de la Sala Superior, con rubro: “**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES**”⁴⁶.

⁴⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 300 y 301. Consultable en

Por lo dicho, desde el punto de vista jurídico las decisiones de la referida Sala y sus efectos no pueden ser objeto de control jurisdiccional por parte de este Tribunal Electoral.

Es decir, no es posible que a pretexto de un nuevo juicio, se amplíe el alcance de la sentencia dictada en los expedientes SUP-REC-035/2020 y acumulados.

b) En la referida sentencia federal, la Sala Superior fijó los efectos de su determinación y vinculó a las partes obligadas a darle cumplimiento, conforme a lo ahí señalado.

Lo que se evidencia de los datos de la cadena impugnativa que se expusieron en el numeral II.2 de este apartado con base en los que, válidamente se puede afirmar:

- Tanto la resolución de la Sala Regional como la de Sala Superior se ocuparon de la Convocatoria Única.
- En la Sentencia de la Sala Regional se resolvió revocar parcialmente la Convocatoria Única, lo cual fue confirmado por la Sala Superior.
- Como resultado de la cadena impugnativa se canceló la Consulta de Presupuesto Participativo y Elección de COPACO, **acotando la decisión a 48 pueblos y barrios originarios**, conforme al Marco Geográfico aprobado por el Instituto



Electoral, según lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-035/2020 y acumulados.

- El Marco Geográfico reconocido por la Sala Superior es el aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo ACU-028/20.
- El Acuerdo citado con anterioridad coincide en la identificación de los 48 pueblos que originalmente se consideraron en el ACU-076/19.

Por tanto, la resolución de la Sala Superior contiene un criterio claro e indubitable sobre un presupuesto para la resolución del medio de impugnación en que se actúa, el cual no puede ser modificado por el Tribunal Electoral.

Si bien en dicha determinación se confirmó la resolución de la Sala Regional que ordenó revocar parcialmente la Convocatoria Única, lo cierto es que define claramente en qué ámbitos territoriales se canceló la Jornada Electiva Única.

Exclusivamente en 48 pueblos se cancelaron los referidos ejercicios conforme al marco aprobado por el Instituto Electoral. Sin que las Unidades Territoriales que dice representar la parte actora se ubiquen en el supuesto determinado por la Sala Superior, como expresamente se reconoce en la demanda.

De ahí que este Tribunal Electoral no pueda iniciar el proceso, porque la pretensión final implica modificar una decisión ejecutoriada, para ampliar sus efectos. Lo que, como se ha dicho, no es procedente.

IV. Decisión

Dado que el planteamiento de la parte actora involucra una cuestión que ha sido resuelta por la Sala Superior, lo procedente es desechar de plano las demanda, de conformidad con el artículo 49 fracción X, en relación con el diverso 91 fracción VI de la Ley Procesal.

Sin que sea impedimento que los Juicios de la Ciudadanía involucren pueblos y barrios originarios. Pues como se mencionó, el derecho de acceso a la justicia, como toda prerrogativa fundamental, no es absoluto.

Se sujeta a las condiciones previstas en los ordenamientos procesales permisibles, desde los puntos de vista constitucional y convencional, como cargas válidas para la adecuada impartición de justicia⁴⁷.

De ahí que el tipo de procedimiento del que deriva el acto reclamado no sea causa suficiente para soslayar los presupuestos procesales⁴⁸.

Dadas las circunstancias particulares de las comunidades indígenas y de las personas que las integran, deben tomarse en consideración

⁴⁷ En el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros), la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole, y que no cabría considerar que siempre deban resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.

⁴⁸ Criterio similar se observa en la resolución de los expedientes SUP-REC-143/2017, SUP-REC-1131/2017 y SUP-REC-1251/2017.



determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales.

Sin embargo, la condición de las comunidades o de las personas indígenas no implica que deban obviarse los requisitos procesales del medio impugnativo, porque ello significaría aceptar que la demanda se pueda presentar en cualquier momento⁴⁹.

Tampoco se inobserva el artículo 1º de la Constitución Federal, puesto que la progresividad de los derechos humanos no es absoluta, y encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación⁵⁰.

Además de que sería contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica que este Tribunal Electoral analice un aspecto que ya fue resuelto en definitiva por la Sala Superior y, respecto del cual, no podrían atribuirse efectos diferentes

V. Consideración final

No pasa inadvertido que la vía intentada por la parte actora no es la correcta. Porque de acuerdo con los hechos narrados en las demandas, los argumentos expuestos como agravios y la pretensión expresada, la controversia que plantean debió sustanciarse y resolverse en la vía de Juicio Electoral.

⁴⁹ Criterio similar se sostuvo en el expediente SUP-JDC-283/2018.

⁵⁰ Criterio sostenido en el SUP-JDC-283/2018.

Ello, al tratarse de la solicitud de nulidad de un proceso democrático realizado en la Ciudad de México, lo que encuentra sustento en los artículos 135 y 136 párrafo primero de la Ley de Participación Ciudadana y 102, 103 fracción III y 104 párrafo segundo de la Ley Procesal.

Además de lo señalado en la Jurisprudencia TEDF4PC J002/2012 de este Tribunal Electoral, que lleva por rubro: “**COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO⁵¹.**”

Lo ordinario hubiera sido reencauzar el Juicio de la Ciudadanía intentado por la parte actora a Juicio Electoral, al ser la vía que normativamente se prevé para sustanciar y resolver la controversia planteada.

Sin embargo, a ningún fin práctico hubiera conducido acordar el reencauzamiento referido, debido a la causa de inadmisión advertida. Pues, incluso sustanciándose como Juicio Electoral, la demanda

⁵¹https://www.tecdmx.org.mx/wpcontent/uploads/2019/11/Final_LibroJurisprudencia1999-2019_5sept.pdf



tendría que desecharse de plano, al ser insuperable el supuesto de improcedencia advertido.

Lo anterior es acorde a los precedentes de este Tribunal Electoral dictados en los Juicios de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-015/2020 y TECDMX-JLDC-017/2020, así como en el Asunto General TECDMX-AG-006/2018.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por la parte actora, por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, este

último, quien emite voto concurrente, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-035/2020.

Con el respeto que merece la decisión mayoritaria de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en relación con la sentencia en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9 párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir **voto concurrente**, en el presente asunto, ya que si bien, comparto el sentido de la sentencia, no es así respecto de su parte considerativa.

Del escrito de demanda se desprende esencialmente que, la parte actora solicita la nulidad de la Consulta sobre Presupuesto Participativo y la elección de la COPACO en las Unidades Territoriales Tepepan (Ampliación), La Noria Tepepan y Villa Xochimilco.

El pedido de anulación lo sustenta en la resolución recaída a los expedientes SUP-REC-035/2020 y acumulados, emitida por la Sala



Superior el trece de marzo del año en curso, manifestando que la comunidad originaria de Ampliación Tepepan aunque no se encuentre en la relación de los 48 pueblos originarios de la sentencia, cuenta con los mismos derechos establecidos en el marco jurídico correspondiente y le debe ser aplicable los efectos de la misma.

En ese sentido, en la sentencia que nos ocupa, se determinó desechar el medio de impugnación por actualizarse la causal de improcedencia por cosa juzgada y su eficacia refleja.

No obstante, el motivo de mi disenso radica sustancialmente en que, si bien comparto que el escrito de demanda sea desechado, desde mi óptica, la causal de improcedencia que se actualiza es diversa a la analizada en la presente resolución.

Lo anterior, en virtud de que a mi consideración el medio de impugnación es improcedente en atención a que los efectos pretendidos por la parte actora resultan inviables desde el punto de vista jurídico.

La solicitud que se hace en la demanda es inviable jurídicamente, dado que, a través de las resoluciones que emite esta autoridad jurisdiccional electoral local no es factible modificar una sentencia dictada por la Sala Superior, o bien, darle efectos que la misma no le asignó, decisión que, además, tiene el carácter de definitiva e inatacable.

En ese sentido, al no estar consideradas las Unidades Territoriales a que hace alusión la parte actora dentro de los 48 pueblos que refiere la Sala Superior, es que no resulta viable que este Tribunal Electoral

dé un alcance mayor al determinado por el citado Órgano Jurisdiccional Federal, de ahí que los efectos pretendidos por la parte actora resulten inviables desde el punto de vista jurídico.

Por las razones señaladas, es que me permito formular respetuosamente, el presente voto concurrente respecto de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-035/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO TECDMX-JLDC-035/2020.

Con el debido respeto para quienes integran este órgano colegiado, me permito formular este **voto particular**, porque no coincido con la sentencia aprobada por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral en el sentido de desechar la demanda por existir cosa juzgada.



Lo anterior, porque desde mi perspectiva, los elementos que integran esa causal de improcedencia no se actualizan en estos asuntos.

A continuación, explicaré el contexto y las razones que sustentan mi disenso.

1. Contexto

a. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve se publicó el Decreto por el que se expidió la nueva Ley de Participación para la Ciudad de México.

b. Convocatoria. El dieciséis de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 por el que aprobó la convocatoria para participar en el proceso de consulta sobre presupuesto participativo y para la elección de Comisiones de Participación Comunitaria (COPACO).

c. Impugnaciones locales. Entre el veinte y el veintidós de noviembre, diversas personas interpusieron Juicios locales para controvertir la citada convocatoria.

d. Resolución de este Tribunal (TECDMX-JLDC-1383/2019). El veintitrés de enero de este año, el Tribunal Electoral emitió sentencia en el sentido de confirmar la *Convocatoria*.

e. Sentencia de la Sala Regional. El cinco de marzo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Ciudad de México (*Sala Regional*) emitió sentencia en

los juicios SCM-JDC-22/2020 y acumulados⁵², en los que revocó la sentencia de este Tribunal y modificó la convocatoria.

Dentro de los efectos de la citada sentencia se determinó cancelar los ejercicios de consulta presupuesto participativo y la elección de las COPACO, en los pueblos y barrios originarios, así como realizar una consulta previa.

f. Acuerdo de cumplimiento. El seis de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-028/2020, por el que canceló la elección de las COPACO y la consulta sobre presupuesto participativo en cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios.

g. Sentencia de la Sala Superior. El catorce de marzo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (*Sala Superior*) dictó sentencia en los expedientes SUP-REC-35/2020 y acumulados⁵³ en la que modificó la sentencia de la Sala Regional. Determinó que la cancelación de los procesos de presupuesto participativo sólo debía ocurrir en cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios.

h. Votación por internet. Del ocho al doce de marzo de dos mil veinte tuvo lugar la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la consulta sobre presupuesto participativo mediante el uso del Sistema Electrónico por Internet (SEI).

⁵² En adelante, únicamente se mencionará el expediente que acumuló a los restantes cuando se aluda a la sentencia.

⁵³ En adelante, únicamente se mencionará el expediente que acumuló a los restantes cuando se aluda a la sentencia.



i. **Votación en forma presencial.** El quince de marzo siguiente se efectuó la votación de forma presencial a través de mesas con SEI y en mesas con boletas impresas.

j. **Presentación de las demandas.** El veinte de marzo diversos ciudadanos presentaron la demanda correspondiente al juicio que se resuelven.

2. Razones del voto

Como se adelantó, en la sentencia aprobada por la mayoría se determinó que el juicio debe ser desecharido porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a existir cosa juzgada en virtud de lo resuelto por la *Sala Superior* en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2020 y acumulados**.

Lo anterior, porque la pretensión de las partes actoras es la nulidad de la consulta sobre presupuesto participativo y la elección de las COPACO, en los lugares a los que se autoadscriben, por no garantizarse, ni respetarse su sistema normativo interno.

Y, para la mayoría, esta pretensión actualiza la causal de improcedencia consistente en cosa juzgada porque en la sentencia que emitió la *Sala Superior* en el recurso de reconsideración **SUP-REC-035/2020 y acumulados**, sólo se extendió la suspensión de la consulta sobre presupuesto participativo y la elección de las COPACO a cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios.

No comarto este razonamiento porque en el juicio que se resuelve, como lo explicaré, no se actualiza la eficacia directa, ni la refleja de la cosa juzgada.

2.1 Cosa juzgada y sus tipos.

El principio de cosa juzgada impide que lo resuelto en definitiva en un juicio pueda ser objeto de un nuevo análisis y decisión en un nuevo juicio, pues uno de los presupuestos procesales es que la materia de la decisión subsista. Cuestión que no puede ocurrir si la materia de la controversia quedó resulta en un proceso judicial previo.

Al respecto, puede consultarse la tesis **1a. LXVI/2017 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro “**COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DIRIGIDOS A COMBATIRLA**”.

La *Sala Superior* ha explicado que la cosa juzgada tiene por objeto preservar la seguridad jurídica y certeza de las personas gobernadas, respecto a las situaciones y relaciones surgidas de los litigios mediante la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias ejecutoriadas.

La *Sala Superior* ha explicado que la cosa juzgada puede surtir efectos de dos maneras en los juicios.

La primera se denomina **eficacia directa** de la cosa juzgada y opera cuando sujetos, objeto y causa son idénticos, respecto a dos controversias.

La segunda, se refiere a la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, la cual se conforma por los siguientes elementos:

- a. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.
- b. La existencia de otro proceso en trámite.



- c. Que los objetos de pleito sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener sustancial interdependencia, al grado que se produzcan fallos contradictorios.
- d. Que las partes en el segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- e. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sostente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y,
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

La *Sala Superior* ha explicado que la finalidad de la **eficacia refleja** de la cosa juzgada es evitar criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión.

Según la citada Sala, para que ello ocurra, es necesario que en la **ejecutoria se haya hecho un pronunciamiento preciso, claro e indubitable sobre algún hecho o situación determinada, que constituya un presupuesto lógico necesario para sustentar la decisión del objeto de conflicto en el segundo proceso.**

Los anteriores razonamientos pueden ser consultados en la **jurisprudencia 12/2003**, de rubro “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.

Una vez que he precisado los elementos de la eficacia directa y refleja de la cosa juzgada evidenciaré que no se actualizan respecto al juicio que se resuelve.

Para ello, realizaré una breve exposición de la cadena impugnativa que derivó en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-35/2020 y acumulados, pues de acuerdo al criterio de la mayoría, a partir de ella se actualiza la cosa juzgada.

2.2 Sentencia de este Tribunal en el juicio TECDMX-JLDC-1383/2019.

Es un hecho notorio, el cual se invoca en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México (*Ley Procesal*), la sentencia del juicio TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulados.

En ella, este Tribunal determinó confirmar la Convocatoria para llevar a cabo la consulta sobre presupuesto participativo y la elección de las COPACO en las distintas unidades territoriales de esta Ciudad.

Las razones de este Tribunal para confirmar la **convocatoria** fueron las siguientes:

- a) Las COPACO están dirigidas a toda la ciudadanía y tienen una naturaleza distinta a las autoridades tradicionales de los pueblos y barrios originarios de esta ciudad.
- b) Las COPACO no son representantes populares, por lo cual no reemplazaban a las autoridades tradicionales.
- c) No se menoscaban las atribuciones de las autoridades tradicionales por parte de la COPACO porque tienen una naturaleza distinta, de ahí que puedan coexistir.



d) También se estableció que el procedimiento de consulta sobre presupuesto participativo no vulneró los derechos de los pueblos y barrios originarios, porque en el proceso de creación de la *Ley de Participación* se consultó a las citadas comunidades.

2.3 Sentencia SCM-JDC-22/2020 y acumulados.

La *Sala Regional* determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal en los juicios TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulados.

La *Sala Regional* razonó que este Tribunal debió advertir que la *Convocatoria* limitaba la posibilidad de que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México ejercieran plenamente sus derechos reconocidos de la Constitución local, entre ellos, a la libre determinación, así como a la autonomía en cuanto a su forma de organización.

Indicó que, de haberse realizado un análisis intercultural de los juicios primigenios, se habría advertido que los términos de la *Convocatoria* —basada únicamente en la *Ley de Participación*, y emitida sin consultar previamente a los pueblos y barrios originarios— vulneraban los derechos de autonomía y autogobierno, así como a la libre determinación y su derecho a la consulta previa a la emisión de actos que involucran el ejercicio de sus derechos.

Adicionalmente, la *Sala Regional* consideró que la sentencia realizó una interpretación regresiva porque en la Ley de Participación Ciudadana abrogada, existía un reconocimiento a la figura de representación específica para los pueblos y barrios originarios en los que se mantuviera una figura de autoridad tradicional.

Mientras que la *Ley de Participación* no tomó en cuenta esa figura representativa, por lo cual, la *Convocatoria* debió armonizar tal circunstancia en dichos pueblos y barrios, porque de lo contrario se incurría en retroceso en el ejercicio de sus derechos.

En ese sentido, a consideración de la *Sala Regional*, la sentencia impugnada fue regresiva al no advertir ese contexto y limitarse a establecer que la figura de las *Comisiones* no trastocaba los sistemas normativos de los pueblos y barrios originarios, lo cual, no cumplía con los estándares del principio de progresividad.

En plenitud de jurisdicción, al analizar la *Convocatoria*, la *Sala Regional* indicó que la *Convocatoria* vulneraba los derechos de autonomía y autogobierno, así como la libre determinación de los pueblos y barrios originarios.

Esto porque, de acuerdo a la *Sala Regional*, las atribuciones de las *Comisiones* y de las autoridades tradicionales son coincidentes, lo que implica un menoscabo en el ejercicio de los derechos de autonomía y libre determinación.

Además, consideró que en la *Convocatoria* no se tomó en consideración la dinámica de la representación vecinal y comunitaria, tampoco la administración interna de los pueblos y barrios originarios, cuya lógica obedecía al reconocimiento de autoridades tradicionales encargadas de regular las formas de organización interna de quienes habitan en esas comunidades.

En ese sentido, razonó que la *Convocatoria* no tomó en cuenta que la *Ley de Participación* no contemplaba una figura de representación que permitiera armonizar la existencia de las autoridades



tradicionales de los pueblos y barrios electas bajo su propio sistema normativo.

Asimismo, la *Sala Regional* indicó que los mecanismos y procedimientos adoptados por el *Consejo General* en la convocatoria, imponían una forma de toma de decisiones que no fue consultada a quienes integran los pueblos y barrios originarios.

Como consecuencia de ello, la *Sala Regional* revocó parcialmente la *Convocatoria*, para establecer los siguientes efectos:

- Revocar parcialmente la *Convocatoria* respecto a quienes habitan las Unidades Territoriales correspondientes a la totalidad de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.
- Cancelar la jornada de elección de *Comisiones* y la *Consulta* en las Unidades Territoriales que corresponden a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.
- Verificar, conforme a la información que obra en poder de la *Secretaría de Pueblos* —o, en su caso, de la que pueda allegarse el *IECM* directamente de los pueblos y barrios y la que estime pertinente—, cuáles son las autoridades tradicionales representativas de cada uno de ellos.
- El *Instituto Electoral* debía establecer contacto con cada una de las autoridades representativas de tales comunidades, a efecto de determinar la nueva fecha de la *Consulta* para definir el destino del presupuesto asignado; la modalidad de participación; la forma de presentar proyectos; las características del órgano representativo de la población que habite la unidad; y emitir las convocatorias respectivas. Todo ello, en un plazo de noventa días naturales.

2.4 Sentencia SUP-REC-35/2020 y acumulados.

En la sentencia indicada, la *Sala Superior* reiteró que no podían prevalecer las *Comisiones* en los pueblos y barrios originarios porque esto constituye la vulneración al principio de progresividad en su vertiente de no regresión.

Estableció que, al incluir a los pueblos y barrios en las *Comisiones*, sin distinguirlos de otras colonias o unidades habitacionales, implicaba una asimilación o integración forzada, lo que constituía una regresión en sus derechos de participación.

La *Sala Superior* advirtió que existe una colisión de derechos entre aquellas personas que pertenecen a los pueblos y barrios originarios y aquellas que no tienen esas características.

En razón de ello, consideró que la problemática no se podía reducir a la inaplicación de la normativa relacionada con las *Comisiones*, porque esto incidiría en el derecho de quienes no forman parte de pueblos o barrios originarios.

Por ello, determinó que debía inaplicarse una porción normativa del artículo 2, fracción XXVI, de la *Ley de Participación*, que incluía la frase “pueblos y barrios originarios”, para quedar como sigue: “*Unidad territorial: las colonias, unidades habitacionales que establezca el Instituto Electoral*”.

Con ello, las *Comisiones* seguirían rigiendo para aquellas demarcaciones distintas a los pueblos y barrios originarios, con el fin de que la ciudadanía que no perteneciera a ellos, continuara contando con sus derechos en materia de participación.



Mientras que en **los pueblos y barrios originarios** continuarían rigiendo las normas que regulan al órgano representativo que actualmente se encuentra reconocido ante el **Instituto Electoral de la Ciudad de México**.

En cuanto al tema de presupuesto participativo, la *Sala Superior* consideró que debía armonizarse ese instrumento de participación ciudadana con el derecho de los pueblos y barrios originarios a administrar directamente sus recursos, pues en atención a ello, **pueden decidir cuáles son sus prioridades comunitarias**.

En razón de ello, consideró que debía ordenarse al *Instituto Electoral* que estableciera contacto con las autoridades de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes, para que conforme a su propia normativa interna determinen los proyectos que debe aplicarse el presupuesto participativo en la parte que les corresponda.

En ese sentido, las demarcaciones correspondientes deberán de indicar a las Alcaldías, la decisión de sus órganos tradicionales acerca de la aplicación del presupuesto en los proyectos que definan cada uno de ellos, correspondiendo a la Alcaldía la ejecución de los programas de conformidad con la normativa aplicable.

Como consecuencia de ello, la *Sala Superior* modificó los efectos de la *sentencia de la Sala Regional*, en los siguientes términos:

a) Dejó subsistente, sólo respecto a **los cuarenta y ocho** pueblos y barrios originarios **conforme al marco geográfico del Instituto Electoral**: a1) la **cancelación** de la elección de *Comisiones y la Consulta*; y, b2) la obligación de indagar cuáles son sus autoridades tradicionales representativas.

b) Establecer contacto con cada una de las autoridades tradicionales representativas de los pueblos y barrios originarios, a fin de que determinen los proyectos, obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora a sus comunidades, en los que se ejercerá el recurso de presupuesto participativo.

Los pueblos y barrios originarios determinarán los planes y programas que correspondan, conforme a su sistema normativo interno y comunicarlo a la Alcaldía.

c) Dejar sin efectos cualquier determinación que se opusiera a lo señalado por la *Sala Superior*.

De tal modo, como se observa, la *Sala Superior* limitó la cancelación de la elección de *Comisiones* y la *Consulta* a los cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios identificados por el *Instituto Electoral* en su *Marco Geográfico*.

2.5 Caso concreto.

2.5.1 Inexistencia de eficacia directa de la cosa juzgada.

En primer lugar, a partir de lo expuesto, se evidencia que no se reúnen los requisitos de la eficacia directa ni de la eficacia refleja de la cosa juzgada, como se mostrará.

Como se expuso, para que se actualice la **eficacia directa** es necesario que exista identidad entre sujetos, objeto y causa. La falta de alguno de estos elementos evita que se actualice esta vertiente de la cosa juzgada.



Pues bien, en la sentencia del recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2020 y acumulados**, se determinó cancelar la elección de las COPACO y la consulta sobre presupuesto participativo en los cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios establecidos en el Marco Geográfico⁵⁴ del *Instituto local*, los cuales a continuación se precisan:

No	Demarcación	Pueblo y barrio
1	Cuajimalpa	San Lorenzo Acopilco
2		San Mateo Tlaltenango
3		San Pablo Chimalpa
4		San Pedro Cuajimalpa
5	La Magdalena Contreras	La Magdalena Atlitic
6		San Bernabé Ocotepec
7		San Jerónimo Aculco-Lídice
8		San Nicolás Totolapan
9	Milpa Alta	San Agustín Ohtengo
10		San Antonio Tecomitl
11		San Bartolomé Xicomulco
12		San Francisco Tecoxpa
13		San Jerónimo Miacatlán
14		San Juan Tepenahuac
15		San Lorenzo Tlacoayucan
16		San Pablo Oztotepec
17		San Pedro Otocpan
18		San Salvador Cuauhtenco
19		Santa Ana Tlacotenco
20	Tláhuac	San Andrés Mixquic
21		San Francisco Tlaltenco
22		San Juan Ixtayopan
23		San Nicolás Tetelco
24		San Pedro Tláhuac
25		Santa Catarina Yecahuizotl
26		Santiago Zapotitlán
27	Tlalpan	La Magdalena Petlatalco
28		Parres El Guarda
29		San Andrés Totoltepec
30		San Miguel Xicalco
31		San Miguel Ajusco
32		San Miguel Topilejo
33		San Pedro Martir
34		Santo Tomás Ajusco
35	Xochimilco	San Andrés Ahuayucan
36		San Francisco Tlalnepantla
37		San Gregorio Atlapulco

⁵⁴ Acuerdo IECM/ACU-CG-076/2019 de Instituto Electoral de la Ciudad de México.

No	Demarcación	Pueblo y barrio
38		San Lorenzo Atemoaya
39		San Lucas Xochimilca
40		San Luis Tlaxiatemalco
41		San Mateo Xalpa
42		Santa Cecilia Tepetlapa
43		Santa Cruz Acalpixca
44		Santa Cruz Xochitepec
45		Santa María Nativitas
46		Santa María Tepepan
47		Santiago Tepalcatalpan
48		Santiago Tulyehualco

Ahora bien, de la demanda del juicio que nos ocupa, se puede advertir que las *partes actoras* se autoadscriben a los siguientes lugares:

No	Demarcación	Pueblo y barrio
1		Tepepan (Ampliación)
2	Xochimilco	La Noria Tepepan
3		Villa Xochimilco

Como se observa, las partes actoras se tratan de personas que se autoascriben a lugares distintos a aquellos en los que se determinó la cancelación de la elección de las COPACOS y las consultas sobre presupuesto participativo.

En ese sentido, debe considerarse que las personas actoras no acuden a este Tribunal a ejercer únicamente el ejercicio de un derecho individual, sino que presentaron sus demandas a partir de un interés tuitivo en defensa de los derechos de la comunidad a la que se autoadscriben.

Esto, porque acuden a solicitar la nulidad de la elección y consulta citadas con base en que no se respetó el sistema normativo interno al no haber existido una consulta previa a la comunidad en torno a la elección de las COPACO y la consulta sobre presupuesto participativo.



Esto se corrobora de la lectura del artículo 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad, en el que se establece que la elección de las autoridades representativas de las citadas comunidades será conforme a sus sistemas normativos propios.

A partir de ello, es decir, del hecho de que las partes actoras de este juicio acuden a la defensa de un derecho colectivo que le corresponde a lugares distintos a aquellos en los que se cancelaron los procesos de participación ciudadana, se evidencia que no son los mismos sujetos aquellos a los que alude la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-35/2020 y acumulados.

Por ello, debido a que las partes actoras pertenecen a comunidades distintas a aquellas en las que se cancelaron los procesos participativos en esta Ciudad, no se cumple con el primer requisito para que exista eficacia directa de la cosa juzgada, pues no son los mismos sujetos de derecho que resultaron beneficiados mediante la sentencia del juicio SUP-REC-35/2020 y acumulados.

Por otro lado, en cuanto a los demás elementos de la eficacia directa de la cosa juzgada, consistentes en identidad de causa y objeto, tampoco se cumplen.

Esto, porque de la cadena impugnativa que se resolvió mediante el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2020 y acumulados, se advierte que el acto impugnado fue la convocatoria para elegir a las COPACO y participar en el proceso de consulta sobre presupuesto participativo.

También se advierte que, como consecuencia de tal sentencia, se ordenó la cancelación de los procesos de participación en cuarenta y

ocho pueblos y barrios originarios con el fin de que se realizara una consulta previa.

No obstante, en el juicio ciudadano que con esta sentencia se resuelve, el objeto y la causa son distintos. Esto, porque en los asuntos que este Tribunal resuelve las partes actoras pretenden **la nulidad de la consulta sobre presupuesto participativo y la elección de las COPACO** en los lugares a los que se autoadscriben.

Cuestiones que son distintas a la causa y objeto de los resuelto en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-35/2020, pues en aquella ocasión el acto impugnado y cuya revocación se solicitó fue la convocatoria a los respectivos procesos de participación ciudadana.

Como se observa, no se reúnen los elementos que constituyen la eficacia directa de la cosa juzgada como son identidad de sujeto, objeto y causa, entre la sentencia que emitió la *Sala Superior* en los recursos de reconsideración 35/2020 y acumulados, y el juicio que mediante esta sentencia resuelve este Tribunal.

2.5.2 Inexistencia de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Tampoco se reúnen los elementos necesarios para establecer la existencia de eficacia refleja de la cosa juzgada entre la citada sentencia de la *Sala Superior* y los asuntos que resuelve este Tribunal.

Como se evidenció, uno de los elementos constitutivos de la eficacia refleja de la cosa juzgada es que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio claro, preciso e indubitable o un presupuesto



lógico, el cual requiera ser adoptado para la resolución del segundo juicio.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se sostiene que la eficacia refleja existe porque en la sentencia de los recursos de reconsideración 35/2020 y acumulados, la *Sala Superior* determinó que la cancelación o suspensión de los procesos participativos debía limitarse a cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios, según el *Marco Geográfico* emitido por el *Instituto Electoral*.

Esto, porque con la implementación de las COPACO en los pueblos y barrios originarios se vulneró el principio de no regresión, al desaparecer una figura representativa propia de los pueblos y barrios originarios.

En relación al tema de presupuesto participativo, la *Sala Superior* consideró que debía armonizarse con el derecho de los pueblos y barrios originarios a administrar directamente sus recursos, para que **pueden decidir cuáles son sus prioridades comunitarias.**

En cuanto a la determinación de la cancelación de los procesos participativos, como se adelantó, se delimitaron sus efectos a cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios.

Desde mi punto de vista, los razonamientos de la *Sala Superior* en la sentencia citada no constituyen un presupuesto lógico que deba ser aplicado necesariamente en los asuntos que mediante esta sentencia se resuelven.

Esto porque las razones de la *Sala Superior* no se dirigen a evitar que las distintas irregularidades que puedan ocurrir en los procesos de

participación ciudadana puedan ser analizados en el caso concreto, mediante el estudio correspondiente de la nulidad.

Tampoco se advierte que la cancelación de los procesos de participación ciudadana en únicamente cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios, implique convalidar diversas irregularidades en otros lugares considerados con esa misma calidad puedan ser analizados bajo las hipótesis de nulidad que correspondan.

Por tanto, debido a que la base del estudio de la *Sala Superior* no alude, limita o impide el análisis de la nulidad de la elección de las COPACO o la consulta sobre presupuesto participativo, respecto a unidades territoriales que se consideren como pueblos y barrios originarios, desde mi perspectiva, no puede darse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En conclusión, desde mi punto de vista, no se actualizan la eficacia directa, ni refleja de la cosa juzgada en el juicio ciudadano que se resuelve.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO TECDMX-JLDC-035/2020.



**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-035/2020, DEL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”